

PERÜ

LEY N° 28331

(Publicado Peruano 14 de agosto)

EI PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

LEY MARCO DE LOS CONSEJOS REGULADORES DE DENOMINACIONES DE ORIGEN

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer las condiciones para la constitución y gestión de los Consejos Reguladores de Denominaciones de Origen, encargados de la administración de las denominaciones de origen cuya protección ha sido declarada.

Artículo 2°.- De los Consejos Reguladores.

Declarada la protección de una denominación de origen, conforme a las disposiciones de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y demás disposiciones sobre la materia, se podrá autorizar el funcionamiento de su Consejo Regulador.

Artículo 3°.- De las Asociaciones que podrán funcionar como Consejos Reguladores

La Oficina de Signos Distintivos del INDECOPI podrá autorizar el funcionamiento como Consejos Reguladores a aquellas organizaciones constituidas como asociaciones civiles sin fines de lucro que lo soliciten y que cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley. Dichas asociaciones deberán estar inscritas en el registro público respectivo y no podrán ejercer ninguna actividad de carácter político, religioso o alguna otra ajena a su función como administradora de la Denominación de Origen.

Las referidas Asociaciones Civiles estarán conformadas por las personas naturales o jurídicas que directamente se dediquen a la extracción, producción y elaboración del producto o los productos amparados con la denominación de origen, que voluntariamente deseen pertenecer a las mismas.

Asimismo, podrán ser miembros las entidades públicas y privadas que tengan relación directa con los productos cuya denominación haya quedado protegida. Los representantes del sector privado deberán ser mayoría en la composición de la referida Asociación.

Los productores que no pertenezcan a la Asociación Civil que fuera autorizada para funcionar con Consejo Regulador, podrán utilizar la denominación de origen correspondiente siempre que cumplan con las disposiciones establecidas en la legislación vigente aplicable y en el Reglamento de la respectiva denominación de origen.

Artículo 4°.- Del Estatuto.

Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones legales aplicables a la asociación civil por razón de su naturaleza y forma, para autorizar su funcionamiento como Consejo Regulador, el Estatuto de la Asociación Civil deberá contener:

- a) El nombre, que no podrá ser idéntico o similar al de otras entidades, de tal manera que pueda inducir a confusión.
- b) El objeto o fines, no pudiendo dedicar su actividad fuera del ámbito de la administración de la o las denominaciones de origen de que se traten.
- c) Las clases de asociados, según el tipo de actividades que realicen.
- d) Las condiciones para la adquisición y pérdida de la calidad de asociado, así como para la suspensión de los derechos del asociado.
- e) Los deberes de los asociados así como sus derechos
- f) Los órganos de gobierno y representación de la Asociación Civil y sus respectivas competencias, así como las normas relativas a la convocatoria, constitución y funcionamiento de los órganos de carácter colegiado.
- g) El patrimonio y los recursos previstos.
- h) El régimen de control de la gestión económica y financiera de la entidad.
- i) El destino del patrimonio o del activo neto resultante, en los supuestos de liquidación de la entidad, que en ningún caso podrá ser objeto de reparto entre los asociados.

Artículo 5°.- Requisitos para la autorización.

Para que la Oficina de Signos Distintivos del INDECOPI otorgue la autorización de funcionamiento como Consejo Regulador, las Asociaciones Civiles deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que tengan como objeto la administración de una determinada denominación de origen reconocida.
- b) Que de los datos aportados a la Oficina de Signos Distintivos del INDECOPI y de la información obtenida por ella, se deduzca que la asociación civil reúne las condiciones que fueren necesarias para garantizar el respeto a las disposiciones legales y asegurar una eficaz administración de las denominaciones de origen reconocidas.
- c) Que se acompañe la propuesta de Reglamento de la denominación de origen, para su aprobación por parte de la Oficina de Signos Distintivos del INDECOPI.

Artículo 6°.- Autorización de funcionamiento de los Consejos Reguladores.

Verificado el cumplimiento de los requisitos contemplados en la presente Ley y las condiciones necesarias para representar a los beneficiarios de la denominación de origen que administrará, la Oficina de Signos Distintivos del INDECOPI autorizará el funcionamiento de la Asociación Civil como Consejo

Regulador, mediante resolución debidamente motivada, la misma que deberá ser emitida en un plazo no mayor a treinta (30) días de presentada la solicitud.

Una vez consentida o firme, la resolución por la cual se conceda o deniegue la autorización, deberá publicarse en la separata de normas legales del Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 7°.- Derecho de impugnación.

Cualquier persona natural o jurídica a quien se le haya denegado la admisión al Consejo Regulador podrá solicitar que tal decisión sea revisada por la Oficina de Signos Distintivos del INDECOPI.

Artículo 8°.- Órganos de Gobierno de los Consejos Reguladores.

La Asamblea General es el órgano supremo del Consejo Regulador y elige a los miembros del Consejo Directivo y del Comité de Vigilancia. El Consejo Directivo designa al Director General, quién es el representante de la sociedad.

Artículo 9°.- Competencia de los Consejos Reguladores.

El ámbito de la competencia de cada Consejo Regulador estará determinado:

- a) En lo territorial: Por la respectiva zona de producción.
- b) En razón de los productos: Por los protegidos por la denominación de origen.
- c) En razón de las personas: Por las personas autorizadas al uso de la denominación de origen.

Artículo 10°.- Facultades de los Consejos Reguladores.

Los Consejos Reguladores estarán legitimados, en los términos que resulten de su propio Estatuto, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° de la presente Ley, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales, sin presentar más título que dicho Estatuto y presumiéndose, salvo prueba en contrario, que los derechos ejercidos les han sido encomendados, directa o indirectamente, por sus respectivos asociados.

Artículo 11°.- Funciones de los Consejos Reguladores.

Los Consejos Reguladores tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

- 1) Formular las propuestas de modificación del Reglamento particular de la denominación de origen a que se refiere el artículo 5° de la presente Ley, para su aprobación por la Oficina de Signos Distintivos del INDECOPI.
- 2) Orientar, vigilar y controlar la producción y elaboración de los productos amparados con la denominación de origen, verificando el cumplimiento de la Norma Técnica o reglamento, según sea el caso, a efectos de garantizar el origen y la calidad de los mismos para su comercialización en el mercado nacional e internacional.
- 3) Velar por el prestigio de la denominación de origen en el mercado nacional y en el extranjero, en coordinación con los demás sectores públicos y privados, según corresponda.
- 4) Actuar con capacidad jurídica en la representación y defensa de los intereses generales de la denominación de origen.

- 5) Ejercer las facultades delegadas por la Oficina de Signos Distintivos del INDECOPI.
- 6) Llevar un padrón de beneficiarios de la denominación de origen.
- 7) Llevar el control de la producción anual del producto o productos de que se trate.
- 8) Realizar las acciones necesarias para preservar el prestigio y buen uso de la denominación de origen que administra.
- 9) Garantizar el origen y la calidad de un producto, estableciendo para ello un sistema de control de calidad que comprenda los exámenes analíticos (físicos, químicos, bacteriológicos, entre otros) y organolépticos, en lo casos que corresponda.
- 10) Establecer y aplicar sanciones a sus asociados por el incumplimiento del estatuto, de acuerdo con lo previsto en el mismo.

Artículo 12°.- De las autorizaciones de uso de una denominación de origen

Los Consejos Reguladores otorgarán la autorización de uso de la denominación de origen que administren, de conformidad con las facultades delegadas por la Oficina de Signos Distintivos del INDECOPI y a lo establecido a tal efecto en la Ley de la materia.

Artículo 13°.- Alcance de la autorización de uso.

La autorización para utilizar una denominación de origen cuya protección hubiese sido declarada, deberá ser solicitada ante su Consejo Regulador por las personas que:

- a) Directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración de los productos distinguidos por la denominación de origen;
- b) Realicen dicha actividad dentro del territorio determinado en la declaración;
- c) Cumplan con los requisitos requeridos por el Reglamento de cada denominación de origen.

Artículo 14°.- Formalidades de la solicitud de autorización de uso.

La solicitud para obtener la autorización de uso deberá estar dirigida al Consejo Regulador respectivo, debiendo contener y estar acompañada de lo siguiente:

- a) Nombre y domicilio del solicitante;
- b) Los poderes que sean necesarios;
- c) Los documentos que acrediten la existencia y representación de la persona jurídica solicitante;
- d) La denominación de origen que se pretende utilizar;
- e) Certificación del lugar o lugares de explotación, producción o elaboración del producto, métodos de producción o elaboración y factores de vínculo con el área geográfica protegida. Se acreditará con el acta de la visita de inspección realizada por la persona natural o jurídica designada por el Consejo Regulador con la conformidad de la Oficina de Signos Distintivos del INDECOPI;
- f) Certificación de cumplimiento de la Norma Técnica o con el respectivo Reglamento Técnico referido a las características del producto que se pretende distinguir con la denominación de origen, incluyendo sus componentes, según sea el caso. Se acreditará con la certificación realizada

- por la persona natural o jurídica designada por el Consejo Regulador con la conformidad de la Oficina de Signos Distintivos del INDECOPI;
- g) Demás requisitos exigidos por el Reglamento particular de cada denominación de origen.

Artículo 15°.- De los lugares de producción y elaboración del producto.

En los casos en que la producción y elaboración del producto a ser distinguido con una denominación de origen no se realice en una misma área geográfica, el solicitante deberá cumplir con acreditar que ambas zonas, tanto de producción de la materia prima como de elaboración del producto, son zonas autorizadas y comprendidas en la declaración de protección de la denominación de origen.

Artículo 16°.- Subsanación de requisitos.

Si la solicitud de autorización de uso no cumple con los requisitos exigidos, el Consejo Regulador notificará al solicitante para que les dé cumplimiento, concediéndole para tal efecto un plazo improrrogable de quince días.

Artículo 17°.- Atención de solicitudes.

Mediante resolución, debidamente motivada, expedida en el plazo de quince (15) días contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud, el Consejo Regulador otorgará o denegará la autorización de uso.. En el caso que fuera denegada, el solicitante podrá impugnar la resolución ante la Oficina de Signos Distintivos del INDECOPI.

El Consejo Regulador está en la obligación de poner en conocimiento de la Oficina de Signos Distintivos del INDECOPI, en un plazo de cinco (05) días, la autorización de uso otorgada o renovada, de ser el caso, para proceder a su inscripción correspondiente en el Registro de Autorizaciones de Uso de la Propiedad Industrial del INDECOPI.

La autorización de uso concedida no tendrá valor ni efectos jurídicos frente a terceros, mientras no haya quedado asentada su inscripción en el Registro antes mencionado.

Artículo 18°.- Vigencia de las autorizaciones.

De conformidad con la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, la autorización para el uso de una denominación de origen protegida tendrá una duración de diez (10) años, pudiendo ser renovada por períodos iguales, de conformidad con las disposiciones del Reglamento de cada denominación de origen.

Artículo 19°.- Caducidad de las autorizaciones.

La autorización de uso de una denominación de origen protegida caducará si no se solicita su renovación dentro del plazo previsto.

Artículo 20°.- Uso indebido de la denominación de origen.

El uso de una denominación de origen por personas no autorizadas será considerado una infracción a los derechos de propiedad industrial, incluyendo los casos en que vengan acompañadas de indicaciones tales como género, tipo, imitación y otras similares que creen confusión en el consumidor.

Los Consejos Reguladores dispondrán de los mecanismos necesarios a efectos de iniciar las acciones legales correspondientes ante la Oficina de Signos Distintivos del INDECOPI y demás entidades competentes, así como exigir su cumplimiento.

Artículo 21°.- Cancelación de la autorización.

Cuando se demuestre que la denominación de origen se utiliza en el comercio de una manera que no corresponde a lo indicado en la declaración de protección respectiva, la Oficina de Signos Distintivos del INDECOPI, de oficio o a solicitud de parte, cancelará la autorización de uso.

Artículo 22°.- De la nulidad de autorizaciones.

La Oficina de Signos Distintivos del INDECOPI podrá declarar, de oficio o a petición de parte, la nulidad de la autorización de uso de una denominación de origen protegida, si fue concedida en contravención a las normas sobre la materia.

Artículo 23°.- Adecuación.

Las personas que estuviesen utilizando una denominación de origen con anterioridad a la fecha de su declaración, tendrán un plazo de un (01) año para solicitar la autorización de uso correspondiente.

Artículo 24°.- Facultades de la Oficina de Signos Distintivos en materia de sanciones.

A los efectos del presente régimen de administración de denominaciones de origen protegidas, la Oficina de Signos Distintivos del INDECOPI efectuara supervisiones permanentes a los Consejos Reguladores, podrá exigir cualquier tipo de información relacionada con la actividad societaria, ordenar inspecciones o auditorías, examinar sus libros administrativos, documentos v designar un representante que asista con voz pero sin voto a las reuniones de los órganos deliberantes, directivos o de vigilancia, o de cualquier otro previsto en el Estatuto respectivo.

Artículo 25°.- Competencia de la Oficina de Signos Distintivos en materia de sanciones.

La Oficina de Signos Distintivos del INDECOPI podrá imponer sanciones a los Consejos Reguladores que infrinjan su propio Estatuto o reglamento, o la legislación de la materia, o que incurran en hechos que afecten los intereses de los beneficiarios de la denominación de origen, sin perjuicio de las sanciones penales o las acciones civiles que correspondan.

Artículo 26°.- Tipos de sanción.

Las sanciones a que se refiere el artículo anterior podrán ser:

- a) Amonestación, pudiendo disponerse su publicación en la separata de Normas Legales del Diario Oficial "El Peruano", a costa del infractor.
- b) Multa de 1 hasta 150 U.I.T, de acuerdo a la gravedad de la falta.

- c) Suspensión de las autoridades societarias en el ejercicio de sus funciones, hasta por el lapso de cinco (5) años, designando en su lugar una Junta Administradora.
- d) Cancelación de la autorización de funcionamiento.

Artículo 27°.- Causales para la cancelación.

La sanción de cancelación de la autorización de funcionamiento, solamente procederá en los casos siguientes:

- a) Si se comprueba que la autorización para funcionar se obtuvo mediante falsificación o alteración de datos o documentos, o de cualquier otra manera en fraude a la ley.
- b) Si sobreviniera o se pusiera de manifiesto algún hecho que pudiera haber originado la denegación del permiso de funcionamiento.
- c) Si se incumple con informar a la Oficina de Signos Distintivos del INDECOPI, en el plazo previsto, sobre las autorizaciones de uso otorgadas.
- d) Si se demostrara la imposibilidad para la entidad de cumplir con su objeto social.
- e) Si se reincidiera en una falta que ya hubiera sido motivo de sanción, dentro de los tres (3) años anteriores a la reincidencia.

En cualquiera de los supuestos anteriores, a excepción de los previstos en los incisos a) y e), deberá mediar un previo apercibimiento de la Oficina de Signos Distintivos del INDECOPI, que fijará un plazo no mayor de tres (03) meses para la subsanación o corrección correspondiente.

La cancelación de la autorización de funcionamiento surtirá efectos a los treinta (30) días de su publicación en la separata de Normas Legales del Diario Oficial "El Peruano". Los procedimientos para el otorgamiento de autorización de uso que estuvieran en trámite a dicha fecha pasarán a ser evaluados por la Oficina de Signos Distintivos del INDECOPI.

Artículo 28°.- Recursos administrativos.

Contra las resoluciones emitidas por la Oficina de Signos Distintivos del INDECOPI se podrá interponer recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, el mismo que deberá ser acompañado con nueva prueba. En el mismo plazo se podrá interponer recurso de apelación contra la resolución que ponga fin a la instancia.

Artículo 29°.- Derogatoria.

Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al Señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintitrés días del mes de julio de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCIA
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de agosto del
año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRARO
Presidente del Consejo de Ministros